



NEUQUEN, 21 de Septiembre del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**LIEBANA ADRIAN ENRIQUE C/ INTERACCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA5 EXP 509529/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 227/230vta. se dictó resolución por la cual se rechaza la aplicación del Decreto 1022/17 y la limitación del cómputo de intereses, fundamentada en el art. 129 LCQ, que fuera peticionada por PREVENCIÓN ART S.A. como representante de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, administradora legal del Fondo de Garantías.

A fs. 232/239 apeló PREVENCIÓN ART S.A. En primer lugar, le causa gravamen que se la condene al pago ya que no es parte del proceso y, por ende, no se encuentra obligada al pago. Indica que a su actuación es como gerenciadora del Fondo de Reserva, administrado legalmente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, conforme lo dispone el art. 34 LRT.

Aclara que la Superintendencia de Seguros de la Nación le revocó a Interacción ART S.A. la autorización para funcionar y, en este marco, le adjudica a Prevención ART S.A. el gerenciamiento de las prestaciones que le correspondiera atender al Fondo de Reserva. En virtud de revestir el carácter de gerenciadora- apoderada es que insiste en que no es deudora en este proceso.

En segundo lugar, se agravia porque se omitiría considerar el alcance del pliego licitatorio. Transcribe parcialmente sus términos. Y hace hincapié en que válidamente no se puede considerar a la ART gerenciadora de las



prestaciones como legitimada pasivamente para responder ante el trabajador.

Denuncia gravedad institucional y arbitrariedad ya que el fallo comprometería seriamente la administración de justicia al infringir la ley aplicable y el debido proceso.

Por otro lado, critica el pronunciamiento respecto a la condena en costas y gastos causídicos porque excede el alcance de la obligación a cargo del Fondo de Reserva. Expresa que la cuestión se encuentra regulada en el Decreto 1022/2017 que modifica el Decreto 334/1996.

También se queja de que no se tuviera en cuenta lo establecido por el art. 129 LCQ que dispone la suspensión del curso de todo tipo de intereses con la declaración de quiebra.

A fs. 240 se corre traslado a la contraparte, quien no lo responde.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

Teniendo en cuenta los términos de la resolución impugnada corresponde desestimar la apelación deducida. Es que en el presente resulta trasladable lo expuesto en un supuesto similar dónde se expresó: *"Si bien -tal como dispone el mencionado artículo 34 de la ley 24.557- la Superintendencia de Seguros de la Nación es la administradora de dicho Fondo de Reserva y, por tanto, la responsable directa de efectuar los*



*pagos a que el mismo está destinado, no está discutido en autos que Prevención ART S.A. opera en los hechos como Gerenciadora del Fondo en cuestión”.*

*“En efecto, la S.S.N. en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva, conforme las disposiciones de la Resolución N° 28.117 (B.O. 26/04/2011), puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o hacerlo por medio de otra ART contratada a ese efecto.”*

*“En tal sentido, tal como se desprende de los términos del escrito de fs. 72, la S.S.N. dictó la Res. N° 39.910/2016 mediante la cual “dispone la contratación de Prevención ART como Gerenciadora del FDR en virtud de la licitación pública 17/2015, para otorgar las prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de ART Interacción S.A. Esta resolución extiende el gerenciamiento también a los planteamientos judiciales y prejudiciales, para defender los intereses del FDR” (ver fs. 72 vta.)”.*

*“En consecuencia, y tal como he sostenido en un precedente que presentaba aristas y circunstancias similares a las que aquí se debaten (ver S.D. N° 64.744, del 20/12/2012, recaída en autos “CARABAJAL SEFERINO C/ COTO C.I.C. S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY 9688”, del registro de esta Sala VI), Prevención A.R.T. S.A. se presenta como destinatario del reclamo que la L.R.T. prevé en su art. 34, derivado de la situación de disolución y liquidación forzosa de A.R.T. Interacción S.A., la cual ha sido decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16 (ver fs. 76 y fs. 73/75)”.*

*“En virtud de ello, considero que en el caso, corresponde hacer lugar a la queja impetrada por la parte actora, modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y extender la condena de autos a Prevención*



*Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en su carácter de Gerenciadora del Fondo de Reserva de la L.R.T., y con los fondos de reserva que gerencia (de conformidad con lo normado por el art. 34, apartado 1° de la ley 24.557 y la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 339:1523 -CSJN, 25/10/2016, "Gómez Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil"-), condena que incluye el pago de intereses del capital y costas".*

*"En efecto, tal como señalé, el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557 tiene por objeto abonar las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. De tal modo, frente a la liquidación de la ART, dicho Fondo de Reserva ocupa el lugar de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, por tanto, debe hacerse cargo no sólo de las prestaciones debidas con fundamento en la ley 24.557 sino también de los intereses devengados del crédito laboral adeudado por la ART hasta su efectivo pago (capital más accesorios), y de las costas ocasionadas en el presente juicio que, originariamente, debían ser soportados por la A.R.T. ahora en liquidación (en similar sentido se ha expedido este Tribunal en la causa "MELIAN FERNANDO ARIEL C/ LINEA 60 S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE/ LEY ESPECIAL", S.D. N° 62.784, del 11/04/2011, del registro de esta Sala VI)".*

*"Ello en consonancia con lo decidido en el fallo plenario N° 328 del 4/12/2015 en autos: "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A." en cuanto se estableció que "La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas", (CNTrab. , Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, "MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", 27/02/2018)".*



*"Y en punto al agravio referido a la fecha de corte de los intereses: "V- En cuanto a la fecha hasta la cual deben computarse los intereses ("fecha tope de interposición de intereses") -aspecto que también pone en tela de juicio Prevención A.R.T. S.A., quien, con fundamento en lo normado por el art. 129 de la ley 24.522 invoca que la misma debe ser la fecha de la resolución que decreta la liquidación de ART Interacción S.A.-, adelanto mi opinión adversa a la queja".*

*"En efecto, tal como surge de las constancias de la causa, la S.S.N. dispuso la revocación de la autorización para funcionar de Interacción ART S.A. -demandada en autos- y, por lo tanto, su liquidación forzosa de conformidad con lo previsto en los arts. 51 y 52 de la ley 20.091".*

*"Si bien la ley 20.091, en su art. 52, dispone, en su parte pertinente, que "En los casos de los arts. 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras...", lo cierto es que, en el "sub lite" no se trata de ejecutar a la ART demandada en liquidación forzosa, sino al Fondo de Reserva, razón por la cual no cabe aplicar al respecto las leyes 24.522 y 20.091 sino que, por el contrario, la cuestión debe quedar resuelta por el art. 34 de la L.R.T".*

*"Por consiguiente, y toda vez que el Fondo de Reserva se forma con otros recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación, no cabe apartarse de lo decidido en grado".*

*"No obstante, y aun de soslayarse lo expuesto, en la hipótesis de que se considerara que la cuestión debe quedar regida por la ley concursal, no puedo dejar de advertir que, a partir de la modificación del art. 129 L.C.Q (conforme ley 26.684 -B.O.: 30/06/2011-), dicha norma específicamente prevé que no se suspenderán "...los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...".*



*"En consecuencia, conforme lo que he dejado expuesto, propongo desestimar también este aspecto de la queja esgrimida por Prevención A.R.T. S.A.", (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, "MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", 27/02/2018)".*

*"Además, también resulta aplicable lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ante planteos similares respecto a que: "En cuanto a la condena en su contra, el Tribunal entendió que, ante la liquidación de la demandada -ART Interacción SA- y conforme al plexo jurídico atinente a la operatividad del Fondo de Reserva, debía condenarse a "Prevención ART SA" en su condición de representante y gerenciadora designada por la SSN, como administradora de las prestaciones de dicho fondo -sin perjuicio de las acciones de repetición (fs. 291 vta.)-. Frente a ello, no se advierte la importancia dirimente del planteo si, al comparecer y tras explicar el procedimiento que sigue a la liquidación de una aseguradora, invoca la Resolución de SSN N° 39910/16 y aclara que dispuso la contratación de "Prevención ART SA" -precisamente- como "gerenciadora" del otorgamiento de las prestaciones a cargo del FDR, agregando que se extiende a los reclamos judiciales y prejudiciales -fs. 271-. Luego, más allá de los términos empleados por el a quo y de la forma de efectivizar los beneficios respecto de los cuales no hay discusión que recaen en el FDR -sea con bienes propios y luego acción de reembolso o directamente con recursos del FDR-, no surge que la obligación que se le impuso sea en una calidad distinta a la que la interesada invocó al pedir participación y a mérito de la cual se le acordó -fs. 272-".*

*"Por lo tanto, el remedio en tal aspecto deviene infundado".*



*"Lo propio ocurre en relación a la exclusión de las costas que persigue. El Sentenciante, explicó -con acierto- que si bien el decreto N° 1022/17 -del 11/12/17- efectúa esa disquisición de manera expresa, atento a lo dispuesto en su art. 3: "La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial", es inaplicable a los supuestos de aseguradoras liquidadas con antelación a su publicación, como ocurre en el subexamen".*

*"Señaló, que tal solución es conteste con las directrices del Máximo Tribunal expuestas en la causa "Espósito c/ Provincia ART SA" (del 07/06/16) -fs. 291 vta./292-. De ello se sigue que, el Juzgador basó el criterio de aplicabilidad en el tiempo, justamente, en la situación fáctica que determina la puesta en funcionamiento del FDR -liquidación de una ART-, en consonancia con lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación. Por lo tanto, las manifestaciones del recurrente sólo reflejan una interpretación alternativa e interesada tanto del nuevo decreto N° 1022/17, como del art. 34 LRT y del decreto N° 334/96 que no resulta idónea para evidenciar el error jurídico que denuncia", (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, "Rosales Agileo Anacleto c/ Interacción ART SA y Otro - Ordinario - Accidente In Itinere - Recurso de Casación", expediente n.° 3188312, Auto Interlocutorio n.° 149, 30/4/2019)".*

*"En ese sentido se resolvió recientemente en autos "CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ INTERACCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Sala I, 24/02/2021, JNQLA2 EXP 500678/2013)"(cfr. "FERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP 506153/2015 y "FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 514460/2018).*



En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida.

**III.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 232/239 y, en su consecuencia, confirmar la resolución de fs. 227/230vta. Imponer las costas por su orden atento no haber mediado oposición de la contraria (arts. 17, ley 921 y 68, segundo párrafo del CPCyC). Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Es claro que en este caso, la intervención de Prevención ART S.A. lo es, en su calidad de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A., en el marco de lo normado en el art. 34 de la LRT. De hecho, al comparecer en autos, "Prevención" reconoció intervenir en tal carácter.

En este escenario y frente a los planteos efectuados por "Prevención", entiendo trasladables las consideraciones efectuadas en autos "**FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA5 EXP 514460/2018).

Sostuve allí:

"...Cabe puntualizar que el Fondo de Reserva, previsto en el art. 34 de la LRT, constituye un instrumento de tutela de los créditos de los damnificados, siendo su finalidad financiar las prestaciones en los supuestos de incumplimiento por liquidación de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Visto desde otro ángulo, podría afirmarse también que "en realidad lo que viene a defender es la indemnidad patrimonial del causante del daño (considerando los específicos factores de atribución sistémicos), esto es, el empleador, en cuanto no lo expone al pago de las indemnizaciones que su aseguradora no pagó..." (Cám. Del Trab. Sala I, Córdoba, autos caratulados "Bravo, Aldo del Mercedes vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad - Accidente





(Ley de riesgos)", 25/08/2017; Rubinzal Online; 3124112; RC J 6522/17).

Este fondo es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto encargada de la supervisión y control de las ART y sus recursos se conforman a partir de los aportes a cargo de estas últimas y de los previstos en la ley -decreto reglamentario 334/96, art. 23-.

La puesta en práctica de tales preceptos y, en especial, la interpretación de sus sucesivas reglamentaciones, ha originado profundas confusiones.

Conforme lo apunta Piedecosas, "(...) La liquidación de una ART determina que los bienes que la componen son transferidos al Fondo de Reserva, justificando desde esta perspectiva que el Fondo de Reserva atienda las prestaciones no cumplidas por la ART liquidada. Esto está dispuesto por el artículo 49 de la LRT, en su disposición cuarta, que determina además que no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos ni tampoco por créditos o acciones originados en otras operatorias. Este artículo puede leerse juntamente con el artículo 26, inciso 6°, que establece que los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas de las derivadas de esta ley ni aun en caso de liquidación de la entidad, en cuyo supuesto dichos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva...". "(...) O sea que lo que hay que probar es la liquidación voluntaria o forzosa de la ART, lo que se logra a través de la resolución de la SSN, poniéndose sin más en funcionamiento el Fondo de Reserva. Esta temática, como se preveía, ofrecería conflictos al momento de su implementación práctica y ello se dio con la liquidación de la primera aseguradora de riesgos del trabajo, lo que obligó a la SSN a dictar su primera resolución ordenando un reglamento transitorio, lo que se dio a través de la Resolución SSN 27.616. Sin embargo, la solución adoptada no fue satisfactoria



para las autoridades actuantes, por lo que se dictó otra resolución, 28.117 del 19 de abril de 2001, que determinó que esta actuación del Fondo de Reserva para abonar las prestaciones pendientes se instrumentará a través de una ART con la cual se celebrará un contrato de administración y prestación, la que será seleccionada a través de un procedimiento de licitación pública en el marco del decreto 436 de fecha 30 de mayo de 2000. Se supera así una primera etapa donde las prestaciones estaban a cargo directamente del organismo de control. Se prevé en este sistema la intervención de la comisión liquidadora de la entidad respectiva y también las intervenciones previas de las Comisiones Médicas, eliminándose la posibilidad de acuerdos entre la ART contratada y los trabajadores damnificados. Como noticia interesante se establece que la actuación del Fondo de Reserva deberá ser publicitada a través de los medios de comunicación masivos. Consecuentemente, hoy se encuentra reglamentada la intervención del Fondo de Reserva y también la instrumentación del pago de las prestaciones por medio de una ART" (Autor: Piedecabras, Miguel A., "Fondos de Garantía y de Reserva en la LRT", Cita: RC D 1923/2012, Tomo: 2001 2 La Ley de Riesgos del Trabajo I. Revista de Derecho Laboral).

Entonces, partiendo del Reglamento dispuesto en el Anexo I de la Resolución N° 28.117, tenemos que, ante el incumplimiento de las prestaciones dinerarias o en especie por parte de una ART en liquidación, el trabajador "...deberá efectuar por escrito el reclamo correspondiente ante la ART Contratada o ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, con todos los antecedentes que obren en su poder, para habilitar la intervención del Fondo de Reserva LRT..." (inc. 1).

Luego, la normativa establece que "...En los casos en que el reclamo se efectuare ante la ART Contratada, ésta deberá en el término de 72 horas hábiles administrativas



notificar en forma fehaciente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION...”, incluyendo una serie de datos: apellido y nombres del trabajador, número de CUIL y tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, datos del siniestro, datos del empleador, aseguradora a la que estaba afiliada el empleador, número de contrato de afiliación (inc. 5).

2.3.- Entonces, a la luz de la plataforma fáctica del caso y de la ley aplicable, condenar a Prevención ART S.A. como si fuera responsable directa resulta, a mi criterio, una solución incorrecta.

Veamos. Para empezar, no hay controversia entre las partes en punto a que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dispuso la revocación de la autorización para operar en seguros y la consecuente liquidación de la ART Interacción S.A. el 19/08/2016, conforme Resolución N° 39.993 (adjunta en hojas 4/8).

De modo que, considerando la fecha de producción del accidente de trabajo sufrido por el actor -24/06/2016-, las prestaciones en especie y dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo estuvieron, en dicha época, a cargo de la ART Interacción.

Como lo mencionáramos más arriba, si bien Prevención ART S.A. reconoció, en un primer momento, intervenir en el caso en carácter de administradora del Fondo de Reserva, a renglón seguido intentó repeler el reclamo alegando que recaía en dicho Fondo la obligación de otorgar las prestaciones pretendidas.

Este reconocimiento expreso desdibuja el planteo de falta de legitimación pasiva y determina que la cuestión a desentrañar es si debió responder el Fondo de Reserva o bien, la ART contratada a los efectos del art. 34 de la LRT.

2.4.- En este orden, hallándose firme que la SSN le revocó la autorización para funcionar como aseguradora a



Interacción ART S.A., por medio del dictado de la Resolución n° 39.993/2016, podemos afirmar que, desde el inicio de la contienda, "Prevención" actuó con pleno conocimiento del carácter en el que intervenía.

Si bien no debió ser condenada como responsable directa del cumplimiento de tales obligaciones, lo cierto es que, de acuerdo a cómo se sucedieron los hechos, debió hacerse mérito de tales circunstancias al momento de fallar.

2.5.- Si indagamos en el alcance de la normativa aplicable, hallamos que el inc. 1 del Reglamento fijado por la Resolución N° 28.117 habilita a las personas trabajadoras a que cursen su reclamo ante la ART Contratada, conforme ocurre en autos.

Recordemos que la administración del Fondo de Reserva se encuentra a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en tal carácter, esta puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la aseguradora liquidada o hacerlo por medio de otra ART contratada al efecto.

Ello no es óbice para considerar que la condena a Prevención ART S.A. como responsable directa es improcedente en tales términos, desde que, dicha entidad, compareció al pleito como representante del Fondo especial y no a título personal, ni como sucesora o representante de la empresa liquidada.

Por ello, la jueza debió, necesariamente, aclarar que resultó condenada en virtud de ser contratada por la SSN en carácter de gerenciadora, respecto de las prestaciones a cargo de la aseguradora en liquidación (Interacción ART S.A.), cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo de Reserva.

"(...) Si bien de acuerdo con lo establecido por el art. 34, Ley 24557, la Superintendencia de Seguros de la Nación es la administradora del Fondo de Reserva de la LRT y, por lo tanto, la responsable directa de efectuar los pagos a



que dicho fondo está destinado, no se discute que dicha ART opera en los hechos como gerenciadora del Fondo de Reserva en cuestión, función que no se limita simplemente a recibir reclamos de particulares y a pagar cuando la Superintendencia de Seguros de la Nación lo disponga; comprende también el análisis minucioso de la viabilidad de tales reclamos. Si se agrega a esto que la ART, ha asumido en el caso analizado una postura que no condice con la de un simple administrador o mandatario, en tanto ha negado los hechos y el derecho invocados por el accionante, ha replicado los planteos de inconstitucionalidad por éste opuestos, ha objetado la liquidación contenida en la demanda y ha solicitado la desestimación de la acción, no cabe sino concluir que dicha codemandada ha asumido en el pleito idéntica posición jurídica que la responsable directa, lo que lleva a hacer extensible la condena, sin perjuicio de los reclamos de regreso que pudiesen corresponder entre ambas demandadas según cuál de ellas sea la que, en definitiva, pague el monto reconocido al accionante..." (CNAT, Sala III, autos caratulados "Núñez Álvarez, Pablo vs. Responsabilidad Patronal ART S.A."; 19/08/2005; Rubinzal Online; RC J 1668/06).

"(...) Por lo tanto, si la empresa Prevención ART S.A. fue adjudicada en los términos del Anexo I, Resolución SSN 28117/2001, resulta responsable en la presente causa, pudiendo repetir del fondo de reserva en resguardo de sus derechos patrimoniales, por tratarse de una patología manifestada durante la cobertura de la empresa Interacción ART S.A. En conclusión, se rechaza la falta de legitimación pasiva de la codemandada Prevención ART S.A., sobreseyéndose de responsabilidad a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual, en su caso, surgirá en segundo término de lo dispuesto por la propia Resolución SSN 28117/2001 en razón de no haber sido demandada por el actor." (2ª Cám. Trab., Mendoza, autos caratulados "D'Agostino, Ricardo Humberto vs.



Interacción Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A.", 14/05/2018; Rubinzal Online; 13-00834979-1; RC J 3594/18)..."

Y concluía: "...En definitiva, a tenor de los argumentos vertidos hasta aquí, corresponde reformular el resolutorio de grado y condenar a Prevención ART S.A., en su carácter de gerenciadora de las obligaciones a cargo de Interacción ART S.A. en estado de liquidación, en los términos de lo normado en el art. 34 de la ley 24.557 e inc. 1 del Reglamento establecido por la Resolución N° 28.117, debiéndose notificar este pronunciamiento a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Comisión Liquidadora de Interacción ART S.A., debiendo a estos efectos la demandada denunciar los datos correspondientes..."

Como se advierte, tales consideraciones dan respuesta al agravio y en consecuencia cabe tener por aclarado el alcance con el que interviene Prevención ART S.A. en esta causa.

**2.** En punto a los restantes agravios nuevamente he de remitirme a las consideraciones efectuadas en la causa "Flores".

Dije entonces:

"...Sobre el alcance de la obligación del Fondo de Reserva con relación a las costas del proceso, la cuestión debe ser zanjada teniendo en cuenta que, la liquidación judicial forzosa de Interacción ART S.A., ocurrida el 19/08/16, fue resuelta con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1022/17, modificatorio del decreto 334/96, que data del 12/12/17.

Es oportuno referir que el decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, aspecto que fue regulado posteriormente por el Decreto 1022/2017 que, en lo que aquí interesa, reglamentó el art. 34 de la LRT al establecer que "La obligación del Fondo



de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”.

En otras palabras, la reglamentación impuso que el FDR respondiera únicamente por las obligaciones derivadas de la ley 24.557, eximiéndolo de abonar las costas y gastos causídicos que pudieran derivarse del proceso judicial.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la circunstancia temporal apuntada veda la posibilidad de aplicar tal restricción sobre las costas devengadas previo al dictado de la sentencia, desde que, la solución contraria implicaría reconocerle efectos retroactivos.

4.- En cuanto a la fecha en que debieron computarse los intereses, repárese que el propio art. 129 de la ley de concursos y quiebras -citado por la recurrente- dispone que “La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo...” con excepción de “...los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...”.

En este caso, es el Fondo de Reserva el que debe responder, y no la ART en liquidación, en función de lo cual el plexo normativo aplicable es el de la ley de riesgos del trabajo.

En efecto, el art. 34 de la ley 24.557 es claro al disponer que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar “Las prestaciones de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación”.

Por su parte, el decreto reglamentario 334/96 no estableció limitación cuantitativa en los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva, como la que prevé el art. 19 inc. 5 para el Fondo de Garantía, al excluir de la cobertura los “intereses, costas y gastos causídicos”. Por



ende, no existe fuente que permita eximir al FDR del cumplimiento integral de la condena.

Por consiguiente, las prestaciones a las que alude la norma de fondo deben interpretarse como comprensivas del capital más los intereses, en tanto estos constituyen un accesorio de la obligación principal, persiguiendo la indemnidad del trabajador y, por lo tanto, se devengan desde la exigibilidad del crédito (fecha de la contingencia) hasta el efectivo pago..." (cfr. "FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 514460/2018).

En definitiva y por estos fundamentos:

1) Es claro que la recurrente ha sido condenada en su calidad de gerenciadora de las obligaciones a cargo de Interacción ART S.A. en estado de liquidación en los términos del art. 34 de la ley 24557.

2) Corresponde desestimar los agravios relativos al pago de las costas y gastos causídicos y cómputo de intereses.

3) Las costas estarán a cargo de la recurrente vencida. **MI VOTO.**

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 232/239, y, en su consecuencia, confirmar la resolución de fs. 227/230vta.

**2.** Imponer las costas a la parte demandada (arts. 17 ley 921 y 68, segundo párrafo del CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

**3.** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA